

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1096/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

DESEO SABER EL NUMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA CONSIGNACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DESGLOSADO EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, INCLUYENDO EL NUMERO TOTAL DE CADA AÑO DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO ENTREGADOS A FAVOR DE UNA ADMINISTRACION CONDOMINAL Y/O PROFESIONAL.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó porque no le fue entregado lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Procedimiento iniciado, Consignación de cuotas de mantenimiento, Régimen en propiedad de condominio, Billetes de depósito

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1096/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1096/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1096/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090164122000271**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...  
**Detalle de la solicitud:**

**“DESEO SABER EL NUMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA  
CONSIGNACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES**

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DESGLOSADO EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, INCLUYENDO EL NUMERO TOTAL DE CADA AÑO DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO ENTREGADOS A FAVOR DE UNA ADMINISTRACION CONDOMINIAL Y/O PROFESIONAL.*

...” (Sic.)

### Otros datos para facilitar su localización

DENTRO DE LA **DIRECCION DE CONSIGNACIONES CIVILES**

**II. Respuesta.** El siete de marzo, previa ampliación, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el oficio número **P/DUT/1446/2022**, firmado por el **Director de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte solicitante la persona solicitante lo siguiente:

[...]

“...Una vez atendido lo anterior, se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la **Dirección de Consignaciones Civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México**, área que aporta información que permite dar respuesta en los siguientes términos:

**“(...) hago de su conocimiento que la información no se tiene como la solicita, toda vez que, en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se tienen contempladas esas obligaciones como procedimientos; todo lo anterior con fundamento en los numerales 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:**

**“... Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no**

implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ..." (sic)

No obstante lo anterior, le informo que se recibieron consignaciones de la siguiente manera:

### **CONSIGNACIÓN DE BILLETES**

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2018</b>	<b>13,407</b>
<b>2019</b>	<b>13,025</b>
<b>2020</b>	<b>6,799</b>
<b>2021</b>	<b>7,926</b>
<b>2022</b>	<b>1,600</b>

Asimismo, se entregaron billetes de depósito, como se indica:

### **BILLETES ENTREGADOS**

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2018</b>	<b>12,111</b>
<b>2019</b>	<b>13,294</b>
<b>2020</b>	<b>5,531</b>
<b>2021</b>	<b>6,868</b>
<b>2022</b>	<b>1,254</b>

Por consiguiente, con la información que aporta ésta área se colige que la gestión se realizó ante el área interna competente, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las

respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

[...] [sic]

**2.1 Oficio número P/DUT/0893/2022**, de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la parte solicitante, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Para sustentar lo anterior, se citan los artículos 1º, 86 y 87, fracción IV, de la precitada Ley de Propiedad en Condominio en Inmueble para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra disponen lo siguiente:

**“TITULO PRIMERO DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES  
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio. Asimismo regulará las relaciones entre los condóminos y/o, poseedores y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación, el arbitraje, a través de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.**

**TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 86.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Procuraduría en el ámbito de su competencia. Lo anterior será de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, Escritura Constitutiva y Reglamento Interno.**

**Artículo 87.- La contravención a las disposiciones de esta ley establecidas en los artículos 14, 16, 19, 21, 25, 43, 44, 49, 59 y 73, serán sancionadas con multa que se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:**

**IV. Por incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa de 10 a 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; (...)" (sic)**

A partir del este orden de ideas, en vista que la temática de su solicitud incide en la competencia de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, deviene la pertinencia de remitir de forma **PARCIAL** su requerimiento de información a la Unidad

de Transparencia de dicho sujeto obligado. Para tal efecto, se transcriben a continuación los datos de contacto de dicha unidad:

Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México	
Titular	MIRIAM FLORENTINO RUIZ
Domicilio	Calle Mitla No.250, 10º Piso, Col. Vertiz Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03600, Ciudad de México
Teléfono(s):	directo 5554409877 y/o 5551285200 Ext. 5229
Correo electrónico:	<a href="mailto:mflorentinor@cdmx.gob.mx">mflorentinor@cdmx.gob.mx</a>

**CABE PUNTUALIZAR QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SU SOLICITUD SERÁN ATENDIDA POR ESTE H. TRIBUNAL, ÚNICAMENTE POR CUANTO REFIERE AL ÁMBITO COMPETENCIAL LEGAL QUE LE CORRESPONDE.**

La presente gestión se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

**“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (sic)**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

[...] [sic]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090164122000271
Sujeto obligado al que se dirige	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	14/02/2022 13:30:32 PM
Información solicitada	DESEO SABER EL NUMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA CONSIGNACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DESGLOSADO EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, INCLUYENDO EL NUMERO TOTAL DE CADA AÑO DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO ENTREGADOS A FAVOR DE UNA ADMINISTRACION CONDOMINIAL Y/O PROFESIONAL.
Datos adicionales	DENTRO DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES CIVILES
Archivo adjunto	090164122000271 PRORROGA.pdf

**Nuevo Plazo**

Fecha límite de respuesta 08/03/2022



**Fundamento legal**

## Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse eb25361e645b6c1bb74586a4a398ed8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y  
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122000271

**En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite**

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Fecha de remisión	17/02/2022 22:26:39 PM
Información solicitada	DESEO SABER EL NUMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA CONSIGNACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DESGLOSADO EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, INCLUYENDO EL NUMERO TOTAL DE CADA AÑO DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO ENTREGADOS A FAVOR DE UNA ADMINISTRACION CONDOMINIAL Y/O PROFESIONAL.
Información adicional	DENTRO DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES CIVILES
Archivo adjunto	090164122000271 REMISION PARCIAL PROSOC CDMX.pdf

**III. Recurso.** El dieciséis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“...Se interpone la presente queja en virtud de que la autoridad obligada NO entregó la información que le fue solicitada y únicamente envió información generalizada sin hacer la distinción clara de lo solicitado.*

*Si bien es cierto manifestó la imposibilidad jurídica conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para fundar su negativa, también es cierto que no impide a la autoridad para tener la información clasificada, en virtud de que en la práctica realiza una clara distinción en la entrega y recepción de los billetes consignados, separándolos*

*principalmente para “alimentos” y “los demás”, cumpliendo con el interés superior de los menores, tal y como sucedió durante la pandemia.*

*Por lo tanto, si en la práctica jurídica la Dirección de Consignaciones Civiles hace la distinción para la recepción y entrega de billetes clasificándolos como de materia familiar “pensiones alimenticias” y materia civil, a tal grado de tener acuerdo publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia denominado como Circular CJCDMX-03/2021 donde se distingue y se da prioridad para atender los casos de los billetes consignados para alimentos y para los demás casos como la consignación de cuotas de mantenimiento, de cosa bajo resguardo, consignación de pago, etcétera dejándolos al arbitrio de un día específico conforme al número final del folio asignado, en consecuencia, es claro que SI tiene una clasificación notoria de la entrada, recepción, gestión y entrega de billetes de depósito en al menos ESAS DOS materias.*

*Por lo tanto, se vulnera mi derecho de acceso a la información pública al ocultar dolosamente o negar la información que le fue solicitada y únicamente la envía de forma generalizada, ya sea para evitar cumplir con sus obligaciones o no querer proporcionar la información solicitada, en perjuicio de mis derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*...” (Sic)*

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1096/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veintidós de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción VIII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278 y 279, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicita a las partes para que, dentro del plazo otorgado, manifiesten su voluntad para llevar a cabo una AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Además, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Copia simple, íntegra y sin testar de dato alguno de la respuesta efectuada por la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según refiere el oficio número P/DUT/1446/2022, de fecha siete de marzo**

del dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000271.

• **Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número P/DUT/1446/2022, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000271.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

**VI. Manifestaciones.** El cuatro de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **P/DUT/3179/2022**, de fecha 3 de mayo de 2022, por medio del cual el sujeto obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y dirigido al Instituto, en los siguientes términos:

[...]

#### **I. CAPÍTULO DE SOBRESIMIENTO**

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la **Causal de IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley antes citada, conforme a lo siguiente:

a) Este H. Tribunal atendió de manera correcta lo solicitado, al proporcionar la información del interés del peticionario, conforme se genera y detenta, esto es que la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, únicamente cuenta con la información requerida, de manera general, esto es, en cuanto a billetes recibidos y entregados, sin distinción de conceptos respecto de a quien le son entregados los billetes, ni mucho menos si es a una administración condominal y/o profesional, sin que normativamente exista una obligación de generar información realizando procesamientos de información, para atender el grado de desagregación solicitado, lo cual es contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a lo anterior, se aprecia que se entregó al ahora recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada con la totalidad de la información que se detenta, respecto a lo solicitado, sin que exista materia de estudio en el presente recurso de revisión, actualizándose la causal de sobreseimiento dispuesta en los artículos 249, fracción III, en correlación con el 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México del tenor siguiente:

*"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (sic)*

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;" (sic)*

Por lo anterior, es que el presente recurso de revisión al actualizarse las hipótesis antes invocadas, debe sobreseerse, por así haberse demostrado.

8.- Consecuentemente, mediante oficio P/DUT/1096/2022 de fecha 25 de abril del año en curso, se comunicó a la **Dirección de Turno de Consignaciones Civil** el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los **ALEGATOS** correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio DCC/D/253/2022, recibido el 28 de abril del presente año, en el que señaló lo siguiente, **anexo 5**.

*Una vez expuesto lo anterior, formulo los siguientes alegatos:*

- *Por lo que hace a su dicho "la autoridad obligada NO entrego la información que le fue solicitada y únicamente envió información generalizada sin hacer la distinción clara de lo solicitado", no le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que la información que solicita no se cuenta de la forma que la precisa, ya que los registros de consignación se llevan a cabo en un sistema informático denominado anteriormente Sistema Integral Electrónico, actualmente "Sistema de Consignaciones Civiles", creado por la Dirección de Gestión Tecnológica de esta casa de justicia, el cual sirve para realizar el registro general de las Diligencias Preliminares de Consignación; sistema que se encuentra imposibilitado para satisfacer la petición en los términos del solicitante, dado que al momento de la captura inicial de las diligencias preliminares de consignación el citado sistema, en primer término, nos da la opción de señalar el tipo de diligencia preliminar de que se trata, señalándolo como "tipo", dando 3 opciones siendo estas 1).- **SIN JUICIO**, 2).- **DUDOSA** y 3).- **LITIGIOSA**, en segundo término el citado sistema en relación a la materia que se desea consignar señala 3 tres rubros para la materia que se desea consignar, siendo estas **FAMILIAR**, **ARRENDAMIENTO** y **CIVIL** (tal y como se advierte en la captura de pantalla, anexo número 1).*

*Ahora bien, una vez ingresados los datos que se señalan en el párrafo anterior, se procede a ingresar los datos de la parte consignante física o moral, nombre y domicilio), posteriormente, se ingresan los datos de la parte consignataria (tipo de persona física o moral, sin hacer la distinción nombre y domicilio).*

*Asimismo, existe un apartado para capturar los datos del billete de depósito o cosa que se consigna, así como el rubro de "concepto", mediante el cual se habilitan diversos rubros*

(RENTA, CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, PAGO PRESTAMO PERSONAL, COMPRAVENTA, PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PAGO A CREDITO, PAGO TITULO DE CREDITO, PAGO PARCIAL A CAPITAL y "OTROS" (en "otros" el Sistema permite señalar el concepto de lo que consigna, se anexa captura de pantalla del sistema Anexo 2).

Finalmente, se guardan los datos capturados y el sistema automáticamente le asigna un número de Folio.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se establece que no le asiste la razón al solicitante, en el sentido que no existe impedimento alguno para esta autoridad para tener la información clasificada, ya que en la práctica se realiza una clara distinción en la entrega y recepción de los billetes de depósito consignados, separándolos principalmente para alimentos y los demás; toda vez que si bien es cierto que esta Dirección únicamente hace una distinción y da prioridad al tratarse de una consignación de alimentos atendiendo al interés superior del menor, también lo es que es la única distinción o "clasificación" como lo señala el promovente que realiza esta Dirección, sin que escape de la óptica del solicitante que dicha clasificación es únicamente para una mejor eficiencia y eficacia en la atención del trámite y no desarrolla esa "distinción" tratándose de diversos conceptos al señalado, dado que el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles no establece dicha obligación.

- Ahora bien y en relación al argumento del inconforme respecto de que la circular CJCDMX-03/2021 se distingue y dio prioridad para atender los casos de los billetes consignados para alimentos y para los demás casos como la consignación de cuotas de mantenimiento dejándolos al arbitrio de un día específico conforme al número final del folio asignado y por lo tanto es claro que si existe una clasificación notoria de la "entrada", recepción, "gestión" y entrega de al menos de esas dos materias.

Es de señalarse que no le asiste la razón al ahora inconforme, toda vez que la circular CJCDMX-03/2021, únicamente señaló: "...La recepción de escritos iniciales de consignación, así como los tramites de entrega y recepción de pensiones alimenticias se atenderán en todos los días y horas hábiles en que normalmente se labora...", así como: "...Los escritos iniciales de consignaciones, en cuanto sean recibidos, les será asignado su número de folio, con el fin de que en los días más adelante indicados sean atendidos en lo que les corresponda.... Los tramites subsecuentes a la recepción de un escrito inicial de consignación se harán conforme al número de terminación del folio asignado, salvo que se trate de pensiones alimenticias, en los siguientes días: A.- Lunes, folio con terminación 1 y 2. B.- Martes, folio con terminación 3

y 4. C.- Miércoles, folio con terminación 5 y 6. D.- Jueves, folio con terminación 7 y 8. E.- Viernes, folio con terminación 9 y 0..."; de lo anterior, se advierte que dicha circular únicamente estableció las consignación respecto de pensiones alimenticias que deben atender todos los días y horas hábiles, por lo que esta Dirección no cuenta con la clasificación que aduce el inconforme, se anexa copia de la Circular CJCDMX-03/2021, Anexo 3.

Finalmente se hace del conocimiento que el Sistema Integral Electrónico, actualmente "Sistema de Consignaciones Cíviles", creado por la Dirección de Gestión Tecnológica de esta Casa de Justicia, no cuenta con una herramienta para realizar la búsqueda de las consignaciones por concepto (tal y como lo solicita el recurrente), ya que al ingresar a dicha plataforma y al realizar la búsqueda de las consignaciones iniciadas y entregadas en los años requeridos (2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), solo nos da un listado general de todas y cada una de las consignaciones realizadas en esos años, "sin realizar distinción alguna por los conceptos consignados", tal y como se advierte del anexo número 4, por lo que dichos "listados" al contar con datos personales que al promoverse únicamente se entregó la información generalizada de los billetes de depósitos consignados y entregados en los años solicitados, puesto que al atender al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala: "...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...", en el entendido de que esta Dirección para generar la información tal y como lo solicita el inconforme, se debe de procesar la misma, a través de áreas ajenas a esta Dirección, lo que conllevaría a contravenir lo señalado por el numeral antes referido, entendiéndose por éste "procesamiento" la manipulación o modificación de la original para obtener el resultado que el particular desea.

Por lo tanto, no se vulnera su derecho humano de acceso a la información pública como lo refiere el inconforme, toda vez que no se oculta información, sino que contrario a ello, no se puede proporcionar la información en los términos que solicita, dado que comprendería el procesamiento de la misma (listado que proporciona el Sistema de Consignaciones Cíviles).

Con fundamento en lo anterior, se reitera que no se está en posibilidad de proporcionar la información que el requirente solicita, toda vez que el sistema informático fue diseñado para satisfacer las necesidades del servicio que presta esta Área de Apoyo Judicial, que



*es la de sólo el registro de las consignaciones de billetes y/o cosa, así como la entrega de billete y/o cosa, independientemente del concepto por el cual se haga la consigna o entrega.*

*Se acompañan las capturas de pantalla del resultado que arroja el sistema informático, con respecto a la entrega y recepción de billetes, **Anexo 5.***

*Asimismo, se remite copia simple, íntegra, y sin testar de dato alguno de la respuesta efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, referente al oficio número DCC/D/106/2022, **Anexo 6.***

*Finalmente, se remiten muestra representativa íntegra, y sin testar dato alguno de la información del interés del particular, **Anexo 7.***

**9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A)** Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.**

Bajo ese contexto, concretamente en la parte de los agravios donde el recurrente señaló:

*"Se interpone la presente queja en virtud de que la autoridad obligada NO entregó la información que le fue solicitada y únicamente envió información generalizada sin hacer la distinción clara de lo solicitado. Si bien es cierto manifestó la imposibilidad jurídica conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para fundar su negativa, también es cierto que no impide a la autoridad para tener la información clasificada..." (sic)*

Resulta preciso señalar que este H. Tribunal **SI atendió de manera correcta lo solicitado** por el ahora recurrente, al proporcionar toda la información que genera y detenta la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal en relación con lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que conforme lo señala la Dirección de Consignaciones Civiles, quien detenta la información entregada, ésta cuenta con un sistema informático denominado "**Sistema de Consignaciones Civiles**", creado por la Dirección de Gestión Tecnológica de esta casa de justicia, el cual sirve para realizar el registro general de las Diligencias Preliminares de Consignación, sin que el mismo cuente con herramientas para realizar desagregados de información como los solicitados; lo anterior se puede observar, conforme a la descripción que realizó del sistema la propia Dirección de Consignaciones Civiles, en sus oficio de alegatos respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se cita continuación:

*"... al momento de la captura inicial de las diligencias preliminares de consignación el citado sistema, en primer término, nos da la opción de señalar el tipo de diligencia preliminar de que se trata, señalándolo como "tipo", dando 3 opciones siendo estas 1).- SIN JUICIO, 2).- DUDOSA y 3).- LITIGIOSA, en segundo término el citado sistema en relación a la materia que se desea consignar señala 3 tres rubros para la materia que se desea consignar, siendo estas FAMILIAR, ARRENDAMIENTO y CIVIL (tal y como se advierte en la captura de pantalla, anexo número 1).*

*Ahora bien, una vez ingresados los datos que se señalan en el párrafo anterior, se procede a ingresar los datos de la parte consignante física o moral, nombre y domicilio), posteriormente, se ingresan los datos de la parte consignataria (tipo de persona física o moral, sin hacer la distinción nombre y domicilio).*

*Asimismo, existe un apartado para capturar los datos del billete de depósito o cosa que se consigna, así como el rubro de "concepto", mediante el cual se habilitan diversos rubros (RENTA, CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, PAGO PRESTAMO PERSONAL, COMPRAVENTA, PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PAGO A CREDITO, PAGO TITULO DE CREDITO, PAGO PARCIAL A CAPITAL y "OTROS" (en "otros" el Sistema permite señalar el concepto de lo que consigna, se anexa captura de pantalla del sistema Anexo 2).*

*Finalmente, se guardan los datos capturados y el sistema automáticamente le asigna un número de Folio." (sic)*

*Es por ello que la información que se proporcionó, fue conforme a las bondades que el propio sistema permite, que es proporcionar información de manera general por billetes recibidos billetes entregados, pudiendo filtrarse esta por año, tal y como se proporcionó al ahora recurrente.*

*De lo contrario, para atender el interés del ahora recurrente, se tendrían que revisar de manera física todos los expedientes de consignaciones que se han recibido de los años 2018 al 2022, para que*

se revise expediente por expediente y se realice el desagregado de la información y su desglose por año, respecto de a quienes le son entregados los billetes, esto es, si fue a alguna administración condominal y/o profesional, conforme al periodo de 5 años, solicitado por el peticionario, teniendo que crearse un documento *ad hoc*, situación que contraviene lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

**\*Artículo 7.**

...

*Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.\**

**\*Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.\**

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

*“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información...”*

Asimismo, en el Manuales de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, no se encuentra establecida la obligación de tener una base de datos con la información con el grado de desagregación solicitado, por lo tanto, la respuesta proporcionada al solicitante fue en relación a toda aquella que se genera y detenta atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

B) En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala:

*“...en virtud de que en la práctica realiza una clara distinción en la entrega y recepción de los billetes consignados, separándolos principalmente para “alimentos” y “los demás”, cumpliendo con el interés superior de los menores, tal y como sucedió durante la pandemia. Por lo tanto, si en la práctica jurídica la Dirección de Consignaciones Civiles hace la distinción para la recepción y entrega de billetes clasificándolos como de materia familiar “pensiones alimenticias” y materia civil, a tal grado de tener acuerdo publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia denominado como Circular CJCDMX-03/2021 donde se distingue y se da prioridad para atender los casos de los billetes consignados para alimentos y para los demás casos como la consignación de cuotas de mantenimiento, de cosa bajo resguardo, consignación de pago, etcétera dejándolos al arbitrio de un día específico conforme al número final del folio asignado, en consecuencia, es claro que sí tiene una clasificación notoria de la entrada, recepción, gestión y entrega de billetes de depósito en al menos ESAS DOS materias...” (sic)*

De igual manera resulta **INFUNDADO**, toda vez que, conforme lo señaló la Dirección de Consignaciones Civiles en su oficio de alegatos, en el cual explicó lo siguiente:

*“...dicha clasificación es únicamente para una mejor eficiencia y eficacia en la atención del trámite y no desarrolla esa “distinción” tratándose de diversos conceptos al señalado, dado que el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles no establece dicha obligación...”*

En esa tesitura, si bien el recurrente refiere que en la práctica al momento de la recepción de las consignaciones se realiza una clasificación, esta se realiza única y exclusivamente al momento de la presentación del trámite, para efecto de que se tenga una organización eficaz en ese momento y se de una atención más rápida al público en general; sin embargo, como ya se citó en el inciso anterior, el propio sistema no cuenta con la función para realizar la desagregación que solicitó el peticionario, por lo que se cuenta con una imposibilidad material, para poder entregar con el grado de desagregación solicitado, por no generarse.

Por lo que respecta a la circular **CJCDMX-03/2021** que menciona el recurrente, la Dirección de Consignaciones Civiles, en su oficio de alegatos señaló lo siguiente:

“... ”

*Es de señalarse que no le asiste la razón al ahora inconforme, toda vez que la circular **CJCDMX-03/2021**, únicamente señaló: “...La recepción de escritos iniciales de consignación, así como los tramites de entrega y recepción de pensiones alimenticias se atenderán en todos los días y horas hábiles en que normalmente se labora...”, así como: “...Los escritos iniciales de consignaciones, en cuanto sean recibidos, les será asignado su número de folio, con el fin de que en los días más adelante indicados sean atendidos en lo que les corresponda.... Los tramites subsecuentes a la recepción de un escrito inicial de consignación se harán conforme al número de terminación del folio asignado, salvo que se trate de pensiones alimenticias, en los siguientes días: A.- Lunes, folio con terminación 1 y 2. B.- Martes, folio con terminación 3 y 4. C.- Miércoles, folio con terminación 5 y 6. D.- Jueves, folio con terminación 7 y 8. E.- Viernes, folio con terminación 9 y 0...”; de lo anterior, se advierte que dicha circular únicamente estableció las consignación respecto de pensiones alimenticias que deben atender todos los días y horas hábiles, por lo que esta Dirección no cuenta con la clasificación que aduce el inconforme, se anexa copia de la Circular **CJCDMX-03/2021**...” (sic)*

En ese tenor, la circular antes citada, reguló la recepción de escritos de consignaciones de pensiones alimenticias, para efecto de que se tuviera una debida organización al momento de realizar la presentación del trámite en la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, más no así, para que se realizara alguna base de datos o algún tipo de registro distinto al que por norma maneja la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que, ateniendo al principio de legalidad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 35, Apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia Civil, así como el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal, toda vez que, como bien lo establece el mencionado principio, todo acto o procedimiento de autoridad debe estar investido de facultades consignadas en una norma legal, es decir, los órganos o autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, contarío a los gobernados que están en libertad de realizar no sólo aquello que la ley les permita, también lo que no les prohíba; por lo tanto, únicamente

pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regula sus actos y consecuencias, es decir, la eficacia de la actuación de una autoridad se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer lo anterior, a continuación se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*Época: Octava Época  
Registro: 219054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII. 1o. J/6  
Página: 67*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.*

Por lo tanto, el actuar de la Dirección de Consignaciones Civil, estuvo apegado a la norma, proporcionando toda aquella información que se genera y detenta respecto a lo solicitado y en consecuencia los agravios expuesto por el recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

C) En lo correspondiente a la parte de los agravios donde señala:

*"...Por lo tanto, se vulnera mi derecho de acceso a la información pública al ocultar dolosamente o negar la información que le fue solicitada y únicamente la envía de forma generalizada, ya sea para evitar cumplir con sus obligaciones o no querer proporcionar la información solicitada, en perjuicio de mis derechos humanos reconocidos en la Constitución.." (sic)*

Estos de igual manera resultan **INFUNDADOS**, toda vez que, como ya ha quedado expuesto, este H. Tribunal, en ningún momento negó información, ni mucho menos la ocultó, tal y como ese Órgano Garante puede corroborar de las propias pantallas del sistema de captura con que cuenta la Dirección de Consignaciones Civiles, por lo que se reitera, que se entregó la totalidad de la información conforme el propio **"Sistema de Consignaciones Civiles"** **no cuenta con una herramienta para realizar la búsqueda de las consignaciones**, entregados a favor de una administración condominal y/o profesional, ya que al ingresar a dicha plataforma y al realizar la búsqueda de las consignaciones iniciadas y entregadas en los años requeridos (2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), **solo arroja un listado general de todas y cada una de las consignaciones realizadas en esos años**, sin realizar distinción alguna por quien consigna, por lo que, la información proporcionada al recurrente, fue la totalidad con que se cuenta y conforme se genera, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

- D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**, proporcionando respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas, con las cuales se atendió el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario.

- E) En lo correspondiente a las constancias para mejor proveer solicitadas, consistentes en:

- *Copia simple, íntegra y sin testar de dato alguno de la respuesta efectuada por la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según refiere el oficio número P/DUT/1446/2022, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000271.*
- *Muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información de interés del particular, según refiere el oficio número P/DUT/1446/2022, de fecha siete de marzo del dos mil veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164122000271.*

Al respecto se anexa lo siguiente como **anexo 6**:

Respecto al primer punto, se adjunta copia simple del oficio número DCC/D/106/2022 de fecha 1 de marzo del año en curso, con el cual la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal dio respuesta a lo solicitado.

Respecto al segundo punto, se adjunta una muestra representativa de lo solicitado, por medio de impresión del formato que arroja el Sistema de Consignaciones Civiles.

- F) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

Las documentales públicas que se listan a continuación:

- a) Copia del oficio **P/DUT/0892/2022**, de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Consignaciones Civiles de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DCC/D/106/2022** de fecha 1 de marzo del año en curso, **anexo 1**.
- b) Copia del oficio **P/DUT/0893/2022**, de fecha 16 de febrero del año en curso, se informó al solicitante la remisión parcial a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, **anexo 2**.
- c) Copia simple del oficio **P/DUT/1307/2022**, de fecha 25 de febrero del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la prórroga proporcionada al peticionario, **anexo 3**.
- d) Copia simple del oficio **P/DUT/1446/2022**, de fecha 7 de marzo del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, **anexo 4**.
- e) Copia simple del oficio **P/DUT/1096/2022** de fecha 25 de abril del año en curso, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia. Mediante el cual se solicitó a la **Dirección de Turno de**



Consignaciones Civil se pronunciara respecto al recurso de revisión; petición cumplimentada mediante oficio DCC/D/253/2022, recibido el 28 de abril del presente año, **anexo 5**.

- f) Copia simple de las constancias solicitadas para mejor proveer, mismas que se ajuntan como **anexo 6**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

**PRIMERO.** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1096/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)

[...] [sic]

Anexó los oficios señalados como pruebas, oficios de comunicación interna y las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Dicho escrito de alegatos, así como sus anexos fue notificado a la parte recurrente, a través del correo electrónico, por lo que hace las veces de una respuesta complementaria, tal como consta en las siguientes capturas de pantalla:

**IX.- Ampliación y Cierre de Instrucción.** El veintitrés de mayo, esta Ponencia, tuvo por recibidas sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, presentadas por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el siete de marzo**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **ocho al veintinueve de marzo**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**c) Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus alegatos solicitó sobreseer el presente recurso de revisión por efecto del artículo 249, fracción III:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, **aparezca alguna causal de improcedencia.**

[...] [sic]

Sin embargo, en sus alegatos se observa la ratificación de la respuesta primigenia, y, a su vez, al reforzar la legalidad de la respuesta aporta elementos de captura de pantallas respecto al funcionamiento del “Sistema de Consignaciones Civiles”, sin embargo, no existe constancia de entrega al particular, además, de no haber una causal de improcedencia que active dicho fundamento de sobreseimiento, por lo que, a consideración de este Órgano Colegiado, se procede a realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso,

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164122000271**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
"DESEO SABER EL NUMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA CONSIGNACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DESGLOSADO EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, INCLUYENDO EL NUMERO TOTAL DE CADA AÑO DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO ENTREGADOS A FAVOR DE UNA ADMINISTRACION	<p><b><u>P/DUT/1446/2022 Responsable de la Unidad de Transparencia</u></b></p> <p>"...Una vez atendido lo anterior, se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la <b><u>Dirección de Consignaciones Civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México</u></b>, área que aporta información que permite dar respuesta en los siguientes términos:</p> <p><b>"(...) hago de su conocimiento que la información no se tiene como la solicita, toda vez que, en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se tienen contempladas esas obligaciones como procedimientos; todo lo anterior con fundamento en los numerales 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:</b></p> <p><b>"... Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el</b></p>	<p>Se interpone la presente queja en virtud de que la autoridad obligada NO entregó la información que le fue solicitada y únicamente envió información generalizada sin hacer la distinción clara de lo solicitado.</p> <p>Si bien es cierto manifestó la imposibilidad jurídica conforme al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para fundar su negativa, también es cierto que no impide a la</p>

<p>N CONDOMINIAL Y/O PROFESIONAL.</p>	<p>mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</p>	<p>autoridad para tener la información clasificada, en virtud de que en la práctica realiza una clara distinción en la entrega y recepción de los billetes consignados, separándolos principalmente para “alimentos” y “los demás”, cumpliendo con el interés superior de los menores, tal y como sucedió durante la pandemia.</p>														
	<p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. ...” (sic)</p>	<p>Por lo tanto, si en la práctica jurídica la Dirección de Consignaciones Civiles hace la distinción para la recepción y entrega de billetes clasificándolos como de materia familiar “pensiones alimenticias” y materia civil, a tal grado de tener acuerdo publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia denominado como Circular CJCDMX-03/2021 donde se distingue y se da prioridad para atender los casos de los billetes consignados para alimentos y para los demás casos como la consignación de cuotas de</p>														
	<p>No obstante lo anterior, le informo que se recibieron consignaciones de la siguiente manera:</p>															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">CONSIGNACIÓN DE BILLETES</th> </tr> <tr> <th>ANO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018</td> <td>13,407</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>13,025</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>6,799</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>7,926</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>1,600</td> </tr> </tbody> </table>	CONSIGNACIÓN DE BILLETES		ANO	TOTAL	2018	13,407	2019	13,025	2020	6,799	2021	7,926	2022	1,600	
CONSIGNACIÓN DE BILLETES																
ANO	TOTAL															
2018	13,407															
2019	13,025															
2020	6,799															
2021	7,926															
2022	1,600															
	<p>Asimismo, se entregaron billetes de depósito, como se indica:</p>															
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">BILLETES ENTREGADOS</th> </tr> <tr> <th>ANO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2018</td> <td>12,111</td> </tr> <tr> <td>2019</td> <td>13,294</td> </tr> <tr> <td>2020</td> <td>5,531</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>6,668</td> </tr> <tr> <td>2022</td> <td>1,254</td> </tr> </tbody> </table>	BILLETES ENTREGADOS		ANO	TOTAL	2018	12,111	2019	13,294	2020	5,531	2021	6,668	2022	1,254	
BILLETES ENTREGADOS																
ANO	TOTAL															
2018	12,111															
2019	13,294															
2020	5,531															
2021	6,668															
2022	1,254															
	<p>Por consiguiente, con la información que aporta ésta área se colige que la gestión se realizó ante el área interna competente,</p>															

	<p><b>misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.</b></p> <p>Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública. [...] [sic]</p> <p>Además, el sujeto obligado remitió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México la solicitud de la parte recurrente, por declararse parcialmente competente.</p>	<p>mantenimiento, de cosa bajo resguardo, consignación de pago, etcétera dejándolos al arbitrio de un día específico conforme al número final del folio asignado, en consecuencia, es claro que SI tiene una clasificación notoria de la entrada, recepción, gestión y entrega de billetes de depósito en al menos ESAS DOS materias.</p> <p>Por lo tanto, se vulnera mi derecho de acceso a la información pública al ocultar dolosamente o negar la información que le fue solicitada y únicamente la envía de forma generalizada, ya sea para evitar cumplir con sus obligaciones o no querer proporcionar la información solicitada, en perjuicio de mis derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p>
--	---	---

Derivado de la respuesta que realizó el sujeto obligado y lo manifestado en sus agravios la parte recurrente, se observa que la queja se centra en que la información



entregada no fue la solicitada, acorde al artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia.

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le***

establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

**LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

[...]

**Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio. Asimismo regulará las relaciones entre los condóminos y/o, poseedores y entre éstos y su administración, estableciendo las bases para resolver las controversias que se susciten con motivo de tales relaciones, mediante la conciliación, el arbitraje, a través de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras autoridades judiciales o administrativas.**

...

**Artículo 59.- Las cuotas para gastos comunes que se generen a cargo de cada unidad de propiedad privativa y que los condóminos y poseedores no cubran oportunamente en las fechas y bajo las formalidades establecidas en Asamblea General o en el Reglamento Interno del condominio que se trate, causarán intereses moratorios al tipo legal previstos en la fracción V del artículo 33 de esta ley, que se hayan fijado en la Asamblea General o en el Reglamento Interno.**

Lo anterior, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los condóminos o poseedores por motivo de su incumplimiento en el pago.

**Trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en Asamblea General o en el Reglamento Interno**, si va suscrita por el Administrador y el presidente del Comité de Vigilancia, acompañada de los correspondientes recibos de pago, así como de copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría, del acta de Asamblea General relativa y/o del Reglamento Interno en su caso en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos o poseedores, constituye el título que lleva aparejada ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 443 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta acción podrá ejercerse cuando existan dos cuotas ordinarias o una extraordinaria pendiente de pago, con excepción de los condóminos o poseedores que hayan consignado la totalidad de sus adeudos y quedado al corriente de los mismos ante la Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se haya notificado por escrito al Administrador.

El Administrador, en todos los casos, antes de iniciar un procedimiento ante la Procuraduría Social, deberá acreditar ante ésta haber concluido un procedimiento interno previo de mediación conciliación, en el cual demuestre haber realizado requerimientos, pláticas, notificaciones, exhortos, invitaciones y/o propuestas de convenio.

...

**Artículo 86.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Procuraduría en el ámbito de su competencia. Lo anterior será de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, Escritura Constitutiva y Reglamento Interno.**

**Artículo 87.-** La contravención a las disposiciones de esta ley establecidas en los artículos 14, 16, 19, 21, 25, 43, 44, 49, 59 y 73, serán sancionadas con multa que se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

...

**IV.** Por incumplimiento en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva, se aplicará multa de 10 a 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

[...] [sic]

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### CAPITULO II Del juicio ejecutivo SECCION I Reglas generales

**ARTICULO 443** Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

...

**IX.-** El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en la Asamblea General de Condóminos, suscrita por el administrador y/o comité (sic) vigilancia, en el que se incluya copia certificada por Notario Público o por la Procuraduría Social del Distrito Federal, del Acta de Asamblea General relativa y/o del Reglamento Interno del condominio o conjunto condominal, en el que se haya determinado las cuotas a cargo de los condóminos o poseedores para los fondos de mantenimiento, administración, reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos. De acuerdo a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 59 de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

**ARTICULO 543.** De todo secuestro se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

I.- El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, porque entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en billete de depósito que se conservará en el seguro del juzgado;

II.- El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsista el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de juicio hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;

III.- El secuestro de alhajas, obras de arte y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en el Monte de Piedad, a costa del deudor.

...  
[...] [sic]

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**CAPÍTULO IV**  
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

**Artículo 186.** La Dirección General de Procedimientos Judiciales se compondrá por las siguientes áreas:

I. Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas;

**II. Dirección de Consignaciones Civiles;**

III. Dirección de Turno de Consignaciones Penales; y

IV. Oficialía de Partes Común para los Juzgados.

Para ser Titular de la Dirección General de Procedimientos Judiciales, se deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 22 de esta Ley, con excepción de lo establecido en las fracciones VI y VII.

**CAPÍTULO V**  
**DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES Y DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS JUZGADOS**

**Artículo 188.** La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.

La Consignación de dinero deberá hacerse exhibiendo billete de depósito, expedido por institución legalmente facultada para ello.

La Dirección de Consignaciones Civiles notificará personalmente de manera fehaciente a la consignataria o consignatario la existencia del billete de depósito a su favor, para que éste, dentro del término de un año, acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse la consignataria o consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.

Esta Dirección estará a cargo de una persona Directora, que deberá satisfacer los requisitos que se establecen en las fracciones I a IV y VI del artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 189.** Para los Juzgados del Ramo Civil, de Extinción de Dominio y Familiares, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Titular de la Dirección, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 22 de esta Ley.

## MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES

SEPTIEMBRE 2017

CONTROL DE EMISIÓN		
Clave del área	Acuerdo	Fecha de Autorización
TSJ-AP04	19-44/2017	27/10/2017

### V. OBJETIVO DEL ÁREA

Apoyar en el ejercicio de actividades previas a la acción jurisdiccional que promueven las partes en conflicto, así como el desarrollo de las actividades jurisdiccionales que lleven a cabo los juzgadores de los ámbitos civil y familiar mediante la recepción, aviso, custodia parcial y entrega, en tiempo y forma, de certificados o billetes de depósito expedidos por la Institución autorizada para ello, o de la cosa consignada, apegándose a lo dispuesto en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, todos para el Distrito Federal y así como los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

### VI. ESTRUCTURA ORGÁNICA

#### AP04 Director de Consignaciones Civiles

AP04.00.1 Profesional Dictaminador de Servicios Especializados

AP04.00.2 Profesional Dictaminador de Servicios Especializados

AP04.00.3 Profesional Dictaminador de Servicios Especializados

AP04.01 Jefe de Unidad Departamental de Recepción de Consignaciones

AP04.02 Jefe de Unidad Departamental de Control de Certificados

AP04.03 Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Entrega de Certificados

#### AP04 Director de Consignaciones Civiles

##### Objetivo

Contribuir a que los procesos judiciales en los que interviene el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se desarrollen de manera expedita y con apego a la legalidad, mediante la recepción, custodia parcial y resguardo de la documentación, valores o cosa consignada, en los procesos civiles y familiares.

##### Funciones

1. Organizar, planear, dirigir y evaluar la recepción, resguardo parcial y entrega de la documentación, valores o cosa consignada derivadas de las diligencias preliminares de consignación.



2. **Establecer y evaluar los sistemas de recepción y entrega de billetes de depósito** o la cosa que se consigne, así como, efectuar las modificaciones que sean requeridas según lo determine la demanda del servicio y capacidad de infraestructura de la Dirección.
3. **Supervisar el correcto funcionamiento del sistema de cómputo utilizado en el área**, tanto para la captura, resguardo de información, depuración y reportes emitidos por la Dirección.
4. Supervisar que la integración de los folios “vivos y muertos”, según correspondan, contengan los certificados o billetes de depósito y las consignaciones en pago recibidos y entregados, así como el resguardo parcial de los mismos.
5. **Actualizar el inventario de billetes de depósito** y cosa consignada, según su estado.
6. Actualizar el registro de las firmas de servidores públicos designados para autorizar órdenes de pago y transferencias de los billetes de depósito que sean entregados.
7. **Atender los requerimientos de los jueces para la pronta remisión de billetes de depósito** o cosa consignada, involucrados en procesos judiciales.
8. Recibir de manera inmediata de las Jefaturas de Unidad Departamental de Recepción de Consignaciones y la de Verificación y Entrega de Certificados, la documentación presuntamente apócrifa, analizar y determinar las acciones a seguir en el intento fraudulento de retiro de certificados o de algún otro trámite.
9. **Revisar y autorizar en su caso, los acuerdos requeridos en la recepción y entrega de billetes** o cosa consignada, cuando la documentación soporte requiera de alguna especificación adicional.
10. **Firmar las órdenes de pago de los billetes de depósito de manera mancomunada con la Jefatura de Verificación y Entrega de Certificados.**
11. Presentar los informes periódicos y los que le sean solicitados por las autoridades competentes, áreas judiciales, de apoyo judicial y administrativas.
12. Supervisar la emisión de copias simples o autorizadas para autoridades y/o público y las de la Dirección.
13. Coordinar al personal asignado al área.
14. Promover, construir y dar seguimiento a los procesos de diagnóstico y evaluación del servicio, mediante el diseño, integración y seguimiento permanente de indicadores.
15. Proponer con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Planeación las actualizaciones a los manuales de organización y procedimientos, así como las modificaciones a la normatividad interna, que considere necesarias.

16.Las demás actividades que le instruya expresamente el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES CIVILES**

**FEBRERO 2018**

CONTROL DE EMISIÓN		
Clave del área	Acuerdo	Fecha de Autorización
TSJ-AP04	40-12/2018	08/03/2018

**II. LISTADO DE PROCEDIMIENTOS.**

Procedimientos		
No.	Nombre	Clave
1	Recepción de las Diligencias de Consignación en Pago, mediante escrito con billete de depósito y/o cosa consignada.	DCC-001
2	Atención de solicitudes de información de interesados(as) o autoridades competentes.	DCC-002
3	Expedición de copias simples o autorizadas de las diligencias de consignación.	DCC-003
4	Recepción de folios para su resguardo y custodia.	DCC-004
5	Préstamo de folios.	DCC-005
6	Depuración de folios muertos.	DCC-006
7	Entrega de billete de depósito y/o cosa consignada.	DCC-007
8	Devolución de billete y/o cosa por desistimiento del Consignante.	DCC-008
9	Transferencia de billete de depósito y/o cosa a autoridad competente.	DCC-009
10	Notificaciones por conducto de Fedatario(a) Público(a).	DCC-010

Derivado de la normatividad anterior, se observa, que la Dirección de Consignaciones Civiles del Poder Judicial de la Ciudad de México es la unidad administrativa competente para dar respuesta a lo solicitado por la parte recurrente.

En tal sentido, la respuesta inicial se centró en informarle a la parte recurrente que **“la información no se tiene como la solicita, toda vez que, en el Manual de Procedimientos de la Dirección de Consignaciones Civiles, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, no se tienen contempladas esas obligaciones como procedimientos; todo lo anterior con fundamento en los numerales 7 y 219 de la Ley de Transparencia”**

Con base a lo anterior, el sujeto obligado le entregó a la parte recurrente un cuadro de consignación de billetes con los totales por cada uno de los años, del periodo de 2018 a 2022, asimismo, le hizo llegar otro cuadro conteniendo los totales de billetes entregados por año en el mismo lapso de tiempo:

### **CONSIGNACIÓN DE BILLETES**

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2018</b>	<b>13,407</b>
<b>2019</b>	<b>13,025</b>
<b>2020</b>	<b>6,799</b>
<b>2021</b>	<b>7,926</b>
<b>2022</b>	<b>1,600</b>

### **BILLETES ENTREGADOS**

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL</b>
<b>2018</b>	<b>12,111</b>
<b>2019</b>	<b>13,294</b>
<b>2020</b>	<b>5,531</b>
<b>2021</b>	<b>6,868</b>
<b>2022</b>	<b>1,254</b>

Asimismo, remitió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada, la solicitud de la parte recurrente por ser competente de manera PARCIAL respecto a lo solicitado, lo cual, este Órgano Colegiado considera acertado.



Plataforma Nacional de Transparencia



**Fundamento legal**

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse eb25361e645b6bc1bb74586a4a398ed8

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164122000271

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Procuraduría Social de la Ciudad de México

Fecha de remisión	17/02/2022 22:26:39 PM
Información solicitada	DESEO SABER EL NUMERO TOTAL DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA CONSIGNACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LOS INMUEBLES SUJETOS AL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO EN LA CIUDAD DE MEXICO, DESGLOSADO EN LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, INCLUYENDO EL NUMERO TOTAL DE CADA AÑO DE LOS BILLETES DE DEPÓSITO ENTREGADOS A FAVOR DE UNA ADMINISTRACION CONDOMINIAL Y/O PROFESIONAL.
Información adicional	DENTRO DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES CIVILES
Archivo adjunto	090164122000271 REMISION PARCIAL PROSOC CDMX.pdf

Por su parte, la parte recurrente, centró su agravio en que el sujeto obligado no le entregó la información que le fue solicitada al entregarle únicamente información generalizada sin hacer la distinción clara de lo solicitado, señalando que si tiene una clasificación notoria de la entrada, recepción, gestión y entrega de billetes de depósito en al menos de las materias de alimentos y los demás.

Ahora bien, en sus alegatos el sujeto obligado presentó una serie de pantallas, a través, de las cuales explica que *“el propio ‘Sistema de Consignaciones Civiles ‘ no cuenta con una herramienta para realizar la búsqueda de las consignaciones, entregados a favor de una administración condominal y/o profesional, ya que al ingresar a dicha plataforma y al realizar la búsqueda de las consignaciones iniciadas y entregadas en los años requeridos (2018, 2019, 2020, 2021 y 2022), solo arroja un listado general de todas y cada una de las consignaciones realizadas en esos años, sin realizar distinción alguna por quien consigna, por lo que, la información proporcionada al recurrente, fue la totalidad con que se cuenta y conforme se genera, garantizando así el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente”*, es decir, el sujeto obligado se encuentra en la situación que las bondades del propio sistema le permiten: proporcionar información de manera general por billetes recibidos billetes entregados en los términos en que le fue entregada la información a la parte recurrente, por lo que, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.119 A  
Pág. 1724[TA]

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester

acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Sin embargo, dado que, el sujeto obligado no mostró constancia de que la información presentada en las manifestaciones, alegatos y pruebas, le fuera notificada a la parte recurrente, a efecto, de que contará con la amplia explicación referente al por qué le fue entregada la información en el estado en que la suministra el Sistema de Consignaciones Civiles, contenida en los cuadros de la respuesta, este Órgano Garante considera que este recurso de revisión debe modificar la respuesta emitida, a efecto, de que el sujeto obligado le proporcioné una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable en la que le explique claramente por qué le entregó la información tal como se la hizo llegar en su respuesta a lo solicitado.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**“Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



## SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>

Por lo anterior, es claro que **el agravio hecho valer por la parte recurrente es parcialmente FUNDADO**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **no se le entregó la información solicitada por la parte recurrente de manera fundada y motivada correctamente.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **Modificar** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **Deberá proporcionar una nueva respuesta fundada y motivada de manera razonable, a la parte recurrente, en la que le explique claramente por qué le entregó la información tal como se la hizo llegar en su respuesta a lo solicitado, misma que deberá ser notificada por el medio señalado por la parte peticionaria.**

Lo anterior, a efecto, de brindar certeza a la parte recurrente respecto a su ejercicio de acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1096/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**